

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00444 00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 5 del auto inadmisorio de fecha 28 de agosto de 2020, toda vez que, no acredite que el poder otorgado por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, fue remitido por el acreedor garantizado desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil (juliana.uribe@renault.com),¹ sino que en su lugar adjunto el pantallazo de remisión del poder desde el canal digital juliana.uribe@rcibanque.com.²

De igual forma, no allegó la comunicación dirigida a la deudora y garante NIDIA MARCELA MACIAS AVELLANEDA a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se le exhorta exclusivamente para que entregue de forma voluntaria el bien dado en garantía, la cual no se puede suplir con la comunicación remitida el 24 de julio de los corrientes, pues en esta se le requirió principalmente para que procediera con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación crediticia contraída. Lo que resulta contrario a la normatividad que regula el tema, ya que, *“...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”*³ (subrayado fuera del texto), precepto normativo que es de imperativo cumplimiento, y no reviste de una interpretación diferente. Por tanto, no hay lugar a hacer otro requerimiento que no sea exclusivamente la entrega voluntaria del bien dado en garantía. Luego no se pueda solicitar al operador judicial la aprehensión del bien.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placas RJU326 otorgado como garantía mobiliaria por parte de NIDIA MARCELA MACIAS AVELLANEDA a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 49 NO 39 SUR 100
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2760022
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3206763663
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : juliana.uribe@renault.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 49 NO 39 SUR 100
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO 1 : 2760022
TELÉFONO 3 : 3206763663
CORREO ELECTRÓNICO : juliana.uribe@renault.com

1

De: URIBE Juliana <juliana.uribe@rcibanque.com>
Enviado el: viernes, 04 de septiembre de 2020 08:23 a.m.
Para: <carolina.abelfr911@arcsa.co>; <lea.fryms938@arcsa.co>
CC: PULGARIN Sebastian <sebastian.pulgarin@rcibanque.com>; ALARCON Oscar-Mauricio <oscar-mauricio.alarcon@rcibanque.com>
Asunto: PODER_NIDIA MARCELA MACIAS AVELLANEDA CC: 52731328

2

Buenos días

³ numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, sobre Mecanismo de ejecución por pago directo

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b45a38458ac2c266b4d603871aca21482671b1a925f1d0d26ced6bc17a0e4f

Documento generado en 16/09/2020 03:56:32 p.m.